

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia.

Proceso: Acción de Tutela.

Radicación: 73001 31 03 005 2022 00117 00

Accionante: Dagoberto Gómez.

Accionados: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la solicitud de amparo constitucional formulada por **Dagoberto Gómez** en contra del **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV**.

II. ANTECEDENTES

1. Procura el accionante se amparen sus derechos al mínimo vital “*y a una vida digna*”, los cuales denuncia vulnerados por la entidad convocada.

2. Dicha solicitud deriva de los hechos que a continuación se señalan:

2.1. Dice el actor que su hijo Libardo Gómez Varón, quien ejercía como subteniente de la Policía Nacional, fue asesinado el pasado 31 de agosto de 1986.

2.2. Que el 11 de agosto de 2021 el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en sentencia de tutela, amparó sus

derechos como víctima, motivo por el cual fue vinculado a la UARIV a efectos de que le fueran otorgados los beneficios destinados a las víctimas del conflicto armado.

2.3. Señala que por medio de un oficio, la Procuraduría General de la Nación le informó que se encuentra formalmente inscrito en el Registro único de víctimas, lo cual se puede corroborar con un listado en el que aparece su nombre.

2.4. Informa que si bien la convocada lo vinculó al programa en ningún momento le ha trasladado alguna ayuda económica.

2.5. Finalmente manifestó pertenecer a la tercera edad y contar con escasos recursos para su subsistencia, por lo que las ayudas económicas le darían la posibilidad de llevar una vida digna.

III. TRÁMITE

1. Admitida la acción se ordenó notificar a la convocada brindándole un término prudencial para que se pronunciara¹. Agotado este, la entidad trasladó escrito con el que se manifestó frente a las solicitudes del ciudadano².

2. Respuesta de la accionada

2.1. La **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV** pidió declarar improcedente la acción impulsada por

¹ Tutelas Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01.Primer Instancia / 73001 31 03 005 2022 00117 00 / Archivo “03. 2022-00117-00 uariv admite.pdf”.

² Tutelas Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01.Primer Instancia / 73001 31 03 005 2022 00117 00 / Archivo “05. RTA UARIV.pdf”.

Dagoberto Gómez, en razón a que no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados.

2.2. Para cimentar dicho pedimento, informó cuál es el requisito para acceder a las prerrogativas que trae consigo la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas y restitución de tierras), exigencia que, en el caso del promotor de la causa, no se cumple.

2.3. De igual manera, señaló que el ciudadano no ha elevado petición alguna ante ella, lo que se puede observar con los anexos que acompañaron al escrito inaugural. Sin embargo, dijo que motivada por la convocatoria constitucional optó por enviarle una comunicación directa a efectos de ilustrarlo sobre el asunto que hoy reclama.

2.4. Con posterioridad, precisó que el accionante, en su momento, no fue reconocido dentro del programa dado que su situación no se ajustó dentro de los parámetros establecidos en la Ley, decisión que si bien fue objeto de los recursos ordinarios, permaneció firme ante cada uno de los reproches.

IV. CONSIDERACIONES

De los Presupuestos Procesales

Siendo competente este despacho para conocer del asunto y toda vez que no se observan causales que pudieren invalidar lo actuado, se provendrá de conformidad.

De los problemas a resolver

En sintonía con los escritos que componen el expediente, para el despacho surgen los siguientes interrogantes:

¿Cumple el caso bajo estudio con los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen la acción constitucional impetrada?

De obtenerse una respuesta positiva, emprenderá el despacho el análisis de fondo en pro de verificar ¿si por parte de las convocadas se vulneraron los derechos invocados?

De la resolución de los interrogantes

Inmediatez

Este requisito propende por que la acción sea interpuesta en un término prudencial, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos de donde dimana la presunta violación. Aquello es así, por cuanto pierde sentido que esta surja como mecanismo para conjurar sucesos lejanos, pues contraría el carácter expedito y excepcional, desvirtuando la inminencia y necesidad de la protección constitucional³.

Los únicos estadios en los que se ha considerado admisible el retraso en la interposición de la solicitud de amparo, son aquellos en los que ‘se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo, la situación desfavorable continúa y es actual’, o en los que, ‘la situación especial en la que se encuentra la persona a quien se le ha vulnerado el derecho, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez’⁴.

Si bien en el caso concreto el hecho vulnerante resulta difuso, además de que los anexos que acompañan al escrito genitivo no son próximos a la solicitud de amparo⁵, entiende el despacho que en este caso en particular,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-593 de 2007.

⁵ 10/8/2021 - 6/9/2021.

dada la avanzada edad del accionante, es dable flexibilizar el requisito enunciado en aras de garantizarle al ciudadano la efectiva protección de los derechos que presuntamente le han sido violentados.

Subsidiariedad

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En otras palabras, el remedio constitucional es supletorio, ya que *“no puede tornarse en un medio alternativo, adicional o complementario de los procesos ordinarios o especiales”*⁶.

Para analizar el cumplimiento de este requisito, se han de verificar dos condiciones⁷; i) que no existan medios judiciales idóneos⁸ y eficaces⁹ para la protección de los derechos que el accionante considera vulnerados y, ii) que pese a la existencia de dichos medios, advierta vulneraciones de derechos que configuren un perjuicio irremediable, evento en que esta se erige como mecanismo transitorio de protección¹⁰.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha mencionado que el perjuicio irremediable *“se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*¹¹.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-016 de 2021.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2021. Cfr. T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009, entre otras: *“si es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”*.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2021. Cfr. T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009, entre otras: *“si permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto”*.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2021.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-318 de 2017.

No obstante aquello, tal y como se expresó en el acápite anterior, existen situaciones particulares en las cuales el accionante, por lo especial de su situación, puede ser objeto de un trato diferencial siempre que se atisbe alguna imposibilidad para ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.

Aterrizando estas nociones al caso concreto, encuentra el despacho que no se configura aquella prerrogativa, pues más allá de que el accionante pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad en razón a su edad, su reclamo descende distorsionado dado que plantea eventos que en manera alguna se hallan acreditados, enmarcando situaciones que no pertenecen a la realidad, las cuales en el fondo propenden revivir discusiones que fueron resueltas hace varios años.

Cotejados los documentos traídos por el accionante con la respuesta ofrecida por la convocada y la averiguación oficiosa del despacho¹², es posible concluir que la información otorgada por el ciudadano no es veraz, pues distinto a lo advertido en el escrito inaugural, aquel no hace parte del Registro Único de Víctimas – RUV, pues su solicitud no superó el análisis efectuado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que resolvió no reconocer el hecho “*victimizante*” presentado por el actor, decisión que superó los recursos formulados por este¹³.

En suma, contrario a lo indicado en el hecho 2º del escrito¹⁴, la acción formulada ante el despacho administrativo no fue resuelta en los términos informados por el promotor, persistiendo su no inclusión en el programa.

¹² Se verificó la acción constitucional enarbolada por el accionante ante el Juzgado 9º Administrativo Oral de Ibagué, averiguación en la que se constató que aquella solicitud fue negada por improcedente.

¹³ Tutelas Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01.Primer Instancia / 73001 31 03 005 2022 00117 00 / Archivo “05. RTA UARIV.pdf”. (Fls.8-17).

¹⁴ “El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, mediante fallo de tutela, fechado agosto once (11) del año dos mil veintiuno (2021), amparo mis derechos como víctima y fui vinculado formalmente a la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas UARIV, para obtener los beneficios que otorga el Gobierno Nacional a las víctimas del conflicto interno en Colombia.”

En ese orden de ideas, con la presente acción lo que se percibe es que el accionante entendió de forma diversa la resolución de su petición, concepción que lo ha mantenido en error suponiendo que fue incluido en un programa al que a la fecha no pertenece.

Así, acorde con los supuestos señalados, la promoción del presente asunto riñe con el trato diferencial que se procura cuando quien impulsa el trámite es una persona de especial protección, pues el medio se está utilizando de forma principal sin que exista una justificación para hacerlo.

Aun así, si en gracia a la discusión se diera por superado el requisito estudiado, tampoco halla el despacho la vulneración señalada por el actor, pues su reclamo no resulta procedente ya que para que este lo fuera en primera medida tendría que estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, ingreso que no se dio puesto que el hecho “*victimizante*” no se ajustó dentro de los parámetros del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia y por autoridad de la Ley

VI. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Dagoberto Gómez**, por encontrarse acreditada la causal establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NOTIFICAR por los medios más expeditos e idóneos a las partes interesadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su revisión¹⁵.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

¹⁵ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.